

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de 2018

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE SALGADO Y OTROS.  
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00093-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en una misma demanda, se pretende por diferentes personas, aduciendo todas ellas la condición de empleados de la Rama Judicial, la nulidad del acto administrativo Resolución No.3845 del 3 de diciembre de 2015 (folio 39 a 41), proferido por RODRIGO SUAREZ GIRALDO, Director Seccional Villavicencio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de

Quienes se presentan como demandantes son las siguientes personas:

Nº	Demandante	Número de cedula	Poder a folio
1	JAIME SALGADO BALCEIRO	77.151.596	13-14
2	RUBEN DARIO VARGAS	17.347.446	11-12
3	FRANCISCO JAVIER TRIANA URREGO	1.121.923.671	1-2
4	ROSALBA LEÓN AYA	40.381.859	3-4
5	LUIS OSCAR OCAMPO ACUÑA	17.328.883	7-8
6	EDGAR HERLADO RINCÓN ZABALA	17.334.859	5-6
7	DAVID HUMBERTO BELTRÁN PARRADO	17.342.061	9-10
8	JAIRO ANTONIO ROJAS VELÁSQUEZ	17.329.770	15-16

Mediante dicha Resolución se resolvió desfavorablemente la petición de los demandantes con la cual pretendieron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reajustada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para liquidar prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por ley correspondan a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES**

La doctrina procesal distingue la acumulación objetiva de pretensiones de la acumulación subjetiva de pretensiones, siendo la primera la que se presenta cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra el demandado, en tanto que la segunda se presenta, o bien cuando la demanda acumula pretensiones de varios demandantes contra

un demandado, o bien cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o bien cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

La finalidad de esta figura procesal, en cualquiera de sus modalidades, no es otra que la de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias contradictorias entre sí en asuntos que, por sus características, bien pueden fallarse bajo una misma cuerda procesal, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Acerca de los requisitos formales que hacen procedente la acumulación de procesos, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se limitó a regular en su artículo 165 la acumulación objetiva de pretensiones sin ocuparse de la acumulación subjetiva.

Es del caso, entonces, tal como se hacía en vigencia del Estatuto Procesal anterior, acudir a lo regulado en la ley procesal civil, en este caso al artículo 88 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión general prevista en el artículo 306 del vigente C.P.A.C.A.

Dicho artículo, redactado en los mismos términos del anterior artículo 82 del C.P.C., es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa*
  - b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
  - c) Cuando se hallen entre sí en una relación de dependencia*
  - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- (...)”*

Acerca de la figura procesal que se analiza la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que la exigencia transcrita, esto es, que las pretensiones *“provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas”*, no se satisface en aquellos casos en que se pretende la nulidad de diferentes actos administrativos que, aun teniendo idéntico texto, producen efectos jurídicos diferentes para cada particular destinatario.

Tal conclusión la expuso en la sentencia del 28 de septiembre de 2006 en el expediente 13001-23-31-000-2004-00799-01 (7823-05), luego de precisar lo siguiente:

*“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.*

*2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.*

3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

6° El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma."

Aplicando la tesis jurisprudencial parcialmente transcrita, es claro que en este caso no puede admitirse la acumulación de pretensiones propuestas pues todas las razones aducidas en el caso traído a colación son igualmente predicables del que aquí se estudia.

En efecto, aunque el texto del acto acusado sea el mismo para todos los demandantes (de hecho, en este caso se adoptó mediante una misma resolución), ocurre que, cada uno de ellos integra un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de sus destinatarios. Por otra parte, las prestaciones solicitadas por cada demandante no puede ser causa común para todos. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante, de llegar a ser próspera su pretensión, recibirá el dinero que le llegare a corresponder por la prima y vacaciones pagadas de forma incompleta.

Así las cosas, por no satisfacer las exigencias que, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso hacen procedente la acumulación subjetiva de pretensiones propuesta, no es posible admitir la demanda en la forma como fue planteada, debiendo presentarse por separado, una para cada demandante.

Como resultado de lo anteriormente considerado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., los defectos anotados deberán ser corregidos por los demandantes en un plazo de diez días, so pena de rechazo de su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda para que los demandantes corrijan los defectos anotados en el término de diez días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez corregida la demanda cada uno de los actores deberá integrar y aportar su escrito respectivo en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

**TERCERO:** La Oficina Judicial someterá a reparto las demandas que se escindan de la inicialmente presentada.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al abogado **DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ**  
JUEZA

H.O.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de septiembre de 2018  
se notificó por ESTADO No. 43 Del 17 de septiembre de  
2018.



**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA